

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 18 de Setiembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 62.

Secretaría.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, fuerza del Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura del fugado de la cárcel de Villodrigo, Ramón González Acevis, cuyas señas son: edad 30 años, natural de Padilla de Duero (Valladolid), soltero, pelo y cejas negros, ojos garzos, nariz regular, cara ovalada, boca regular, barba negra y poblada, con bigote, color blanco y sano; viste boina color café, pantalón negro, chaleco pardo y alpargatas negras. Si fuere habido será puesto á mi disposición con las mayores seguridades.

Palencia 16 de Setiembre de 1892.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

CIRCULAR NÚM. 63.

El día 18 del mes actual desapareció del ganado que estaba pastando en el prado de la Nava (Villanubrales), una mula con las señas que se dicen á continuación, de la propiedad de D. Florentín de Gacón.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que la persona que haya recogido dicha caballería se sirva ponerlo en conocimiento de su dueño, quien pasará á recogerla y abonará los gastos que haya ocasionado la misma.

Palencia 17 de Setiembre de 1892.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

Señas de la mula.

Alzada siete cuartas y un dedo, edad cerrada, pelo castaño oscuro y labrada al cuello al golpe del yugo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despidan á lazareto súbico las procedencias de Nueva York que hayan salido de dicho punto después del día 3 del actual, y lleguen á los puertos de esa provincia con posterioridad á la fecha de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los inmediatos á que se refiere la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860, y que se sometan á tres días de observación ó los que correspondan, según previene la Real orden de 10 del corriente, publicada en la *Gaceta* del 11, á las de Orán (Argelia), despachados desde el 10 del que rige con patente limpia ó con nota de casos sospechosos de cólera epidémico, cualquiera

que sea la forma en que se exprese. Si en la nota se consigna que hay algún caso de cólera epidémico ó con la sola expresión de cólera, deberán despedirse los buques á lazareto súbico.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

para el servicio de la Inspección é Investigación de la Hacienda pública.

(Continuación).

5.ª Respecto á las industrias que estando comprendidas en las tarifas no hayan sido oportunamente declaradas por aquéllos que las ejerzan, deberán proceder con el mayor celo y actividad con arreglo á instrucción.

6.ª Exigirán la exhibición de la patente á los industriales de la tarifa 5.ª, ya ejerzan con residencia fija, ya en ambulancia, requiriendo, caso necesario, el auxilio de los agentes de la Autoridad; y si carecieran de aquella ó no la presentasen, sin perjuicio de invitarles á que la saquen en el acto, serán objeto de expediente de defraudación.

7.ª Los Investigadores, y asimismo la Administración, tendrán presente que no debe confundirse un hecho aislado con el ejercicio habitual de una industria; pero consignarán todos los hechos y cir-

constancias que consten ó puedan justificarse.

8.ª Al entender en los expedientes de fallidos deberán informar, no solo respecto á la insolvencia presente del industrial de que se trate, sino también respecto de si lo era ó nó al hacerse el reparto, por si correspondiera considerar á los síndicos y clasificadores del gremio á que aquél perteneciese como defraudadores, comprendidos en el caso 7.º del art. 109 del reglamento del ramo; é incurso, por consiguiente, en la penalidad marcada por el 113 del mismo.

Art. 55. Los expedientes de defraudación los instruirán los Investigadores en el término de diez días, según el art. 104 de aquel reglamento.

Art. 56. Los Ingenieros industriales, cuya principal y preferente misión será la de investigar la industria fabril y manufacturera, tendrán á su cargo los mismos servicios que se encomiendan á los demás Investigadores, y desempeñarán las comisiones especiales que acuerden el Ministro de Hacienda, las Direcciones generales ó la Inspección.

Art. 57. El Ingeniero de los adscritos á la región de Castilla la Nueva que reuna mayor número de títulos académicos ó científicos ó mayores méritos comprobados oficialmente, informará en la Dirección general de Contribuciones los asuntos que dicho Centro le encomiende y sean de su competencia, además de los ordinarios en que tenga precisión de intervenir en las provincias que comprenda la región.

Art. 58. Los Administradores

de Contribuciones facilitarán á los Ingenieros, á petición de éstos, cuantos documentos, datos y antecedentes existan en sus oficinas y sean necesarios para el servicio de comprobación.

Aun cuando no preceda pedido, les entregarán todos los expedientes de alta y baja, alteración de clases, asimilación, defraudación ó fallidos de la industria fabril ó manufacturera que se hayan tramitado provisionalmente por los Investigadores que no son Ingenieros, á fin de que sean informados por dichos Ingenieros y adquieran carácter definitivo.

Art. 59. Para evitar las dudas que puedan entorpecer ó perjudicar el servicio, se tendrán en cuenta las prevenciones que siguen:

1.º Tan luego como un industrial ó Alcalde presente ó remita al Administrador de Contribuciones un parte de alta por industria fabril, será inscripto en la matrícula respectiva con arreglo á los aparatos ú objetos declarados; pero el parte se remitirá en el acto al Ingeniero industrial, si se hallase en la provincia en que se produzca, para su comprobación é informe.

2.º Si el Ingeniero no estuviere entonces ejerciendo en ella sus funciones, la declaración de alta que presente el industrial será comprobada provisionalmente desde luego por un Investigador no Ingeniero, si hubiere indicios de que se trata de cometer defraudación, sin perjuicio de las modificaciones ulteriores á que dé lugar la comprobación y clasificación definitiva del Ingeniero.

3.º Si en el parte de alta que suscriba el interesado no constan detalladamente el número y clase de los elementos contributivos existentes en su establecimiento, se le notificará por quien corresponda, que de no subsanar esta falta en término de tercero día, se tendrá por no presentada la declaración á los efectos del núm. 1.º del art. 109 del reglamento de la contribución.

4.º Si por resultado de la comprobación del Investigador no Ingeniero, debiera formarse expediente de defraudación, procederá instruirle, haciendo constar con toda claridad y exactitud, además de las circunstancias generales, el número y clase de los artefactos que existan funcionando ó en disposición de funcionar en el establecimiento industrial.

5.º Los partes y declaraciones de alta y baja, de variación de clase, de traslados y traspasos y fallidos de la industria fabril, serán desde luego acordados por quien corresponda, previa la comprobación é informe del Investigador, á reserva de la del Ingeniero industrial, y se anotarán en un registro especial por meses, del cual se dará copia á éste en su día, acompañando los expedientes originales para su informe.

6.º La entrega de documentos del Administrador al Ingeniero y de éste al Administrador, se hará bajo inventario duplicado suscrito por ambos y con el sello de la Administración respectiva, quedando un ejemplar en poder de cada uno de dichos funcionarios.

Art. 60. Mensualmente, ó cuando lo crean oportuno, podrán los Ingenieros pedir nota autorizada á los respectivos Administradores de los expedientes de defraudación que, instruidos por ellos, hayan sido resueltos durante el mes, y si notaren dilación en su despacho, podrán hacer uso del derecho que les concede el art. 29 de este reglamento.

Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Art. 61. Los Investigadores tienen el deber de examinar las relaciones mensuales, notas, estados é índices que, con arreglo á la circular de 1.º de Julio de 1885 y demás disposiciones relativas á este impuesto, están obligados á remitir á la Administración los Secretarios de los Tribunales de partido, Autoridades, Jueces municipales y Notarios, expresivos de los abintestatos y testamentarias aprobados; fallos ejecutoriados por los que se adjudiquen, declaren, reconozcan ó transmitan en cualquier forma cantidades en metálico no procedentes del precio de bienes muebles é inmuebles ó de servicios prestados; de los en que se adjudiquen toda clase de bienes muebles ó semovientes; de las subastas de bienes de igual clase; de los fallecidos en cada distrito municipal, y de las escrituras autorizadas, para comparar sus resultados con el que ofrezca el libro registro de liquidaciones.

Cuando del examen y comprobación citada deduzcan que han dejado de presentarse á la liquidación documentos sujetos al pago del impuesto, darán cuenta al Administrador de Contribuciones de los que hayan dejado de cumplir esta formalidad para que disponga la instrucción del expediente que corresponda.

Art. 62. Igualmente examinarán con detenimiento los antecedentes de las Sociedades mercantiles en general que emitan acciones y obligaciones, para saber si toda la cantidad ingresada por el primer concepto en las Cajas de la misma tributó por el impuesto, así como si existen obligaciones colocadas de las que no se hubiese dado cuenta á la oficina liquidadora.

Las omisiones que observen las pondrán en conocimiento del Administrador, á los efectos indicados en el artículo anterior.

Art. 63. Tomarán nota de las alteraciones anuales que se hagan en los apéndices de los amillaramientos, y la pasarán al Administrador de Contribuciones para que compruebe si se ha satisfecho ó no

por dichas transmisiones el impuesto, procediendo en su caso á la instrucción de los oportunos expedientes, en los que informarán, en vista de lo dispuesto en el reglamento del impuesto, sobre la multa en que hubiere incurrido el funcionario que hubiese verificado la alteración y la que procediese imponer contra el adquirente, conforme á lo prescripto en el mismo.

Art. 64. De todas las omisiones ó infracciones de ley de que tengan conocimiento referentes á dicho tributo, cometidas por los contribuyentes en perjuicio de los intereses de la Hacienda, darán cuenta al Administrador para la instrucción de las diligencias ó expedientes que consideren oportunos.

Art. 65. En todos los expedientes que promuevan con motivo de omisiones ó faltas en que hubiesen incurrido los contribuyentes, ó los funcionarios que deben con sus actos auxiliar al liquidador, informarán acerca de las penas que contra los mismos fuesen aplicables.

Timbre del Estado.

Art. 66. Confiada á la Compañía Arrendataria de tabacos la investigación de la renta del timbre, los Investigadores de Hacienda se abstendrán de practicar visita alguna en este ramo.

Art. 67. Los expedientes de defraudación que promuevan los dependientes de la Compañía Arrendataria de tabacos se resolverán por una Junta administrativa compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente, y de la que serán Vocales el Interventor, el Administrador de Impuestos y Propiedades, el Abogado del Estado, el representante de la Compañía Arrendataria de tabacos y una persona libremente elegida por el denunciado ó por la Administración, si aquél no lo verificase, ejerciendo las funciones de Secretario, sin voto, el Jefe ú Oficial del Negociado.

Presentado en la Delegación de Hacienda el expediente, al cual servirá de cabeza el acta de visita, redactada con el orden y claridad precisos para que puedan fácilmente apreciarse todas las circunstancias que han concurrido en el hecho que se considera penable, y al que acompañarán igualmente los necesarios informes, en que se expresen las instrucciones infringidas, el importe del reintegro que proceda, y las multas que correspondan, citará aquella oficina á Junta administrativa, en el plazo de tercero día.

En las Juntas se oirá al denunciante y al denunciado, si asistiesen, á cuyo efecto se les notificará reglamentariamente la citación, y se admitirán las pruebas que por una y otra parte se produzcan.

Hechas las alegaciones respectivas, los interesados se retirarán del local en que la Junta se celebre, y la misma, después de deliberar, re-

solverá por mayoría de votos, levantando la oportuna acta.

Si la Junta entendiera que es necesario comprobar algún hecho antes de dictar providencia definitiva, citará para nueva sesión dentro de otros tres días, caso de que la comprobación haya de practicarse dentro de la capital, ó de ocho, si tal diligencia ha de realizarse en un pueblo; y verificada ésta, resolverá en la forma que se previene en el párrafo precedente.

La decisión de la Junta en la primera y en las sucesivas sesiones se notificará á los interesados por medio de diligencia extendida en el expediente, y entregándoseles en el acto copia de la resolución, en que se hará constar, cuando ésta sea definitiva, el recurso de alzada que pueden utilizar, el término para interponerlo, la garantía que tienen que prestar y la Autoridad ante la que han de presentar el recurso.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, á menos que los interesados se dieran en el expediente por enterados de mencionada diligencia, en cuyo caso surtirá dicha notificación todos sus efectos, sean cuales fueren los términos en que se hubiese hecho.

Los interesados podrán apelar ante el Ministro de la resolución de la Junta en el plazo de quince días.

Impuesto de minas.

Art. 68. Los Investigadores, con presencia de las carpetas registros de la propiedad minera y con vista de los libros de cuentas corrientes, examinarán si existen minas que adeuden más de cuatro trimestres por cánon de superficie, y pasarán, en caso afirmativo, relación de ellas á la Delegación de Hacienda para que se proceda inmediatamente á la preparación del expediente de caducidad.

Art. 69. Investigarán dentro del período de ocho meses, á contar desde el día en que consten presentadas en la Delegación las relaciones trimestrales de los productos de las minas en explotación y la exactitud de los datos que las mismas expresan, examinando, si es preciso, los libros de contabilidad y demás del particular ó Sociedad explotadora.

Art. 70. Girarán visitas á las oficinas de Aduanas, á las de personas ó Compañías propietarias de establecimientos de fundición y beneficios de minerales, á las Empresas de ferrocarriles y á cualesquiera otras de transporte terrestre ó fluvial, á fin de examinar los documentos expedidos por las Delegaciones de Hacienda de las provincias en que esté enclavada la mina de que procede el mineral y cerciorarse de que éste ha satisfecho el impuesto sobre el producto bruto.

Art. 71. Instruirán, en caso de contravención al anterior artículo ó al precedente, expediente de defraudación.

Art. 72. Los expedientes de defraudación, que deben instruirse y remitirse á la Delegación de Hacienda en el plazo de diez días, se resolverán por una Junta administrativa que presidirá el Delegado de Hacienda, y de la que serán Vocales el Interventor, el Administrador de Contribuciones, el Abogado del Estado y una persona libremente elegida por el denunciado ó por la Administración, si éste no lo verificase, ejerciendo las funciones de Secretario, sin voto, el Jefe ú Oficial del Negociado.

En su tramitación se observarán las prevenciones contenidas en los párrafos segundo y siguientes del art. 67.

Renta de Loterías.

Art. 73. Los Investigadores tienen la obligación de cuidar que los expendedores ambulantes estén provistos del título que les autorice para la venta de billetes de lotería, y que el mismo contenga todos los requisitos que exigen los artículos 184, 185 y 186 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1882, dando cuenta en otro caso al Administrador respectivo con instrucciones del oportuno expediente, considerándolos como defraudadores de efectos estancados, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de la citada instrucción.

Art. 74. Inquirirán si se expendan billetes de una Administración en los pueblos donde existe otra del ramo, dando cuenta, en su caso, de dicha infracción reglamentaria al Administrador que corresponda.

Art. 75. Denunciarán todas las rifas de que tengan conocimiento y se verifiquen sin la necesaria autorización, instruyendo contra los que la realicen el oportuno expediente, al que se unirán cuantos documentos puedan obtenerse en justificación de la denuncia, proponiendo contra los culpables, como defraudadores, la responsabilidad en que hubieran incurrido.

Impuesto de cédulas personales.

Art. 76. Los Investigadores comprobarán los padrones de cédulas personales formados en vista de las declaraciones de los contribuyentes con los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y las matrículas de subsidio industrial, á fin de averiguar si figuran en aquéllos todos los que se hallan comprendidos en los otros referidos documentos, incoando contra los que no lo estén expedientes de defraudación, en los que propondrán la responsabilidad en que los defraudadores hubieren incurrido, conforme á lo dispuesto en el art. 40 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884.

Art. 77. Investigarán, respecto de los que figuren en el padrón de cédulas personales, si las asignadas á los mismos son de la clase que les

corresponde adquirir, atendida la cuota que satisfagan en uno ó más distritos municipales por contribución territorial ó industrial, con exclusión de los recargos; el haber anual que disfruten procedente del Estado, Corporaciones, Empresas y particulares, y el alquiler que anualmente satisfagan; promoviendo contra los que hubieren cometido falsedad en las hojas para la formación del padrón, expediente de defraudación, en el que propondrán la imposición de la multa que corresponda con arreglo al reglamento del impuesto.

Art. 78. Examinarán el padrón vecinal y sus correspondientes rectificaciones anuales para venir en conocimiento del número de personas mayores de catorce años que existan en los términos municipales respectivos, tomando nota del mismo para compararlo con el de las cédulas personales que se hubieren adquirido y distribuido entre los habitantes de dichos términos municipales, y en vista de lo que resulte propondrán se exijan las responsabilidades que correspondan.

Art. 79. Investigarán, por cuantos medios estén á su alcance, si en los actos y contratos en que es necesaria la exhibición de la cédula personal, se cumple con esta formalidad legal, dando cuenta al Administrador de los que inquieran que se hubiere celebrado sin dicho requisito, para los efectos que hubiere lugar.

Art. 80. Siempre que deban girar una visita, comprobar un acto administrativo ó incoar expediente de defraudación por cualquier concepto, exigirán la presentación de la cédula personal correspondiente, y si carecieren de ella los interesados, ó fuere de clase inferior de la que debieran estar provistos, incoarán contra los contraventores el oportuno expediente de responsabilidad.

Art. 81. Los Investigadores pedirán á los inquilinos la exhibición de los contratos de inquilinato para comprobar si el importe de éstos se halla conforme con las declaraciones que hubieren consignado en las relaciones presentadas, debiendo verificar igual comprobación con las relaciones privadas de los propietarios para los efectos de la contribución territorial, incoando expediente de defraudación en uno y otro caso cuando de la comprobación resulte que se ha cometido por parte de los interesados ocultación de valores.

Art. 82. Los expedientes de defraudación que se instruyan se resolverán por una Junta administrativa que presidirá el Delegado de Hacienda, y de la que serán Vocales el Interventor, el Administrador de Impuestos y Propiedades, el Abogado del Estado y una persona libremente elegida por el denunciado, ejerciendo las funciones de Se-

cretario, sin voto, el Jefe ú Oficial del Negociado.

En su tramitación se observarán las prevenciones contenidas en los párrafos segundo y siguientes del art. 67.

(Se continuará.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE PALENCIA.

Circular.

En 20 de Agosto último se remitió á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, por duplicado, un interrogatorio relativo á datos de Juntas locales de primera enseñanza para formar la estadística general del ramo correspondiente al quinquenio de 1886 á 1890, encargándoles devolvieran contestado dicho interrogatorio dentro del término de diez días, y como quiera que no lo hayan verificado los que á continuación se expresan, causando con su morosidad notable retraso á la formación del resumen encomendado á la Secretaría de esta Junta y que debe elevarse á la Superioridad dentro del mes actual, encargo nuevamente á los aludidos Sres. Alcaldes remitan inmediatamente contestados dichos interrogatorios, advirtiéndoles que de no hacerlo enviaré Delegados especiales para recogerlos, sin perjuicio de exigirles, así como á los Secretarios, la responsabilidad que haya lugar, pues un servicio tan sencillo como el que se les encomienda no admite disculpa alguna para demorar su cumplimiento, sino que solo acusa la negligencia en el desempeño de los cargos.

Palencia 17 de Setiembre de 1892.
—El Gobernador Presidente, *Crisógono Manrique*.—El Secretario, Estéban Alonso Rodríguez.

Ayuntamientos que no han remitido los interrogatorios.

Amusco.
Antigüedad.
Añoza.
Autilla del Pino.
Autillo de Campos.
Ayuela.
Baquerín de Campos.
Bárcena de Campos.
Boadilla de Rioseco.
Bustillo del Páramo.
Capillas.
Castrillo de Don Juan.
Castrillo de Onielo.
Castrillo de Villavega.
Castromocho.
Cervatos de la Cueva.
Cevico de la Torre.
Cordovilla la Real.
Dueñas.
Espinosa de Villagonzalo.
Frechilla.
Fuentes de Nava.
Gozón.
Herrera de Valdecañas.
Herreruela.
Husillos.
Itero de la Vega.
Itero Seco.

Las Cabañas.
Lavid de Ojeda.
Lomas.
Magaz.
Mantinos.
Marcilla.
Matamorisca.
Membrillar.
Meneses.
Monzón.
Nestar.
Nogal de las Huertas.
Pedrosa de la Vega.
Población de Arroyo.
Quintanilla de Onsoña.
Redondo.
Reinoso.
Respanda de la Peña.
Rivas.
Riveros de la Cueva.
Robladillo.
San Cristóbal de Boedo.
San Cebrián de Campos.
San Mamés de Campos.
Santillana.
Tabanera de Cerrato.
Tabanera de Valdavia.
Valderrábano.
Valdespina.
Valle de Santullán.
Ventosa de Pisuegra.
Verzosilla.
Villacidaler.
Villaconancio.
Villahán de Palenzuela.
Villalaco.
Villalobón.
Villamartín.
Villamoronta.
Villanueva de Henares.
Villanueva del Rebollar.
Villanueva.
Villarrabé.
Villasila y Villamelendro.
Villaviudas.
Villaumbrales.
Villota del Duque.

Ayuntamientos á quienes se les ha devuelto los interrogatorios para subsanar defectos y no les han remitido.

Celada de Robledo.
Guaza.
Olmos de Río-Pisuegra.
Pozuelos del Rey.
Salinas de Pisuegra.
San Martín de los Herreros.
Santibáñez de Ecla.
Soto de Cerrato.
Valdecañas.
Villamediana.
Villanueva de Abajo.
Villabermudo.

Ayuntamiento constitucional de Amusco.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial formado para el año económico de 1892-93, con la indemnización acordada por la Superioridad, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación municipal por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones puramente reglamentarias, pues pasado dicho término no serán oídas las que se presenten.

Amusco 16 de Setiembre de 1892.
—El Alcalde, Hipólito Brágimo.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

NEGOCIADO DE RECAUDACIÓN.

Existiendo vacantes en esta provincia una plaza de Recaudador y las de Agentes ejecutivos que se expresan á continuación, se anuncian al público por término de quince días, dentro de los que podrán ser solicitadas del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, por conducto de esta Delegación, por aquéllos á quienes convenga su desempeño, siempre que se encuentren conformes con la garantía que han de prestar á favor del Estado, partiendo del principio que dichos Agentes ejecutivos solo tienen los recargos ejecutivos que marcan las instrucciones vigentes, debiendo hacer constar que por Real orden fecha 2 de Agosto último ha sido nombrado Agente ejecutivo de la 3.ª Zona de Carrión, D. Francisco Saldaña Nieto, y por Real orden de 31 del mismo mes, D. Policarpo Abril Ortega para la recaudación de la 1.ª Zona de Cervera.

RECAUDACIÓN.

Tanto por ciento.	PARTIDOS judiciales á que pertenecen.	Zonas.	PUEBLOS que las constituyen.	CARGO de cada uno.		TOTAL.		Fianza que han de prestar. — Pesetas.
				Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	
2'90	Cervera.	1.ª	Aguilar de Campoó.	4311	56	22255	76	10100
			Barruelo de Santullán.	2689	41			
			Becerril del Carpio.	1236	90			
			Brañosera.	1330	49			
			Matamorisca.	1306	38			
			Nestar.	1320	95			
			Pomar.	2716	33			
			Quintanalungos.	1311	66			
			Salinas de Pisuega.	1116	14			
			Valdegama.	2181	43			
			Valoria de Aguilar.	874	18			
			Verzosilla.	1016	33			
			Villanueva de Henares.	844	7			

AGENCIAS EJECUTIVAS.

Partidos judiciales á que pertenecen.	Zonas.	PUEBLOS QUE LAS CONSTITUYEN.	FIANZA que han de prestar.
Baltanás.	1.ª	Alba de Cerrato.	1000 pesetas.
		Baltanás.	
		Hérmedes.	
		Hontoria de Cerrato.	
		Reinoso.	
		Valle de Cerrato.	
		Villaviudas.	
		Hornillos.	
		Castrillo de Don Juan.	
		Castrillo de Onielo.	
Idem.	2.ª	Cevico de la Torre.	900 pesetas.
		Cevico Navero.	
		Cubillas de Cerrato.	
		Tariego.	
		Vertabillo.	
		Villaconancio.	
		Población de Cerrato.	
		Soto de Cerrato.	
		Bustillo del Páramo.	
		Calzada de los Molinos.	
Carrión.	2.ª	Calzadilla de la Cueva.	1000 pesetas.
		Cervatos de la Cueva.	
		Ledigos.	
		Moratinos.	
		Población de Arroyo.	
		Riveros de la Cueva.	
		Terradillos.	
		Torre de los Molinos.	
		Arconada.	
		Frómista.	
Idem.	3.ª	Marcilla.	1000 pesetas.
		Población de Campos.	
		Requena de Campos.	
		Revenge.	
		Villarmentero.	
		Villovieco.	
		Aguilar de Campoó.	
		Barruelo de Santullán.	
		Becerril del Carpio.	
		Brañosera.	
Cervera.	1.ª	Matamorisca.	1000 pesetas.
		Nestar.	
		Pomar.	
		Quintanalungos.	
		Salinas de Pisuega.	
		Valdegama.	
		Valoria de Aguilar.	
		Verzosilla.	
		Villanueva de Henares.	

Partidos judiciales á que pertenecen.	Zonas.	PUEBLOS QUE LAS CONSTITUYEN.	FIANZA que han de prestar.			
Cervera.	2.ª	Alar del Rey.	600 pesetas.			
		Barrio de San Pedro.				
		Cozuelos.				
		Lavid de Ojeda.				
		Olmos de Ojeda.				
		Payo.				
		Perazancas.				
		Santibáñez de Ecla.				
		Vega de Bur.				
		Villabermudo.				
		Micieces de Ojeda.				
		Prádanos.				
		Arbejal.				
Idem.	3.ª	Celada de Robledo.	600 pesetas.			
		Cervera de Río-Pisuega.				
		Dehesa de Montejo.				
		Herreruela.				
		Ligüérsana.				
		Lores.				
		Mudá.				
		Polentinos.				
		Redondo.				
		Resoba.				
		San Cebrián de Mudá.				
		San Salvador de Cantamuga.				
		Santibáñez de Resoba.				
Vañes.						
Idem.	4.ª	Valle de Santullán.	510 pesetas.			
		Vergaño.				
		San Martín de los Herreros.				
		Alba de los Cardaños.				
		Camporredondo.				
		Castrejón.				
		Otero de Guardo.				
		Rebanal de las Llantas.				
		Respanda de la Peña.				
		Triollo.				
		Boada de Campos.				
		Belmonte.				
		Capillas.				
Frechilla.	5.ª	Castil de Vela.	1100 pesetas.			
		Meneses.				
		Villarramiel.				
		Villeras.				
		Calahorra de Boedo.				
		Espinosa de Villagonzalo.				
		Herrera de Pisuega.				
		Saldaña.		2.ª	Olmos de Pisuega.	800 pesetas.
					Páramo de Boedo.	
					Santa Cruz de Boedo.	
					San Cristóbal de Boedo.	
					Ventosa de Pisuega.	
		Villaprovedo.				

Palencia 14 de Setiembre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

Ayuntamiento constitucional de Población de Cerrato.

Habiendo terminado el plazo del anuncio á la vacante de Médico titular de esta villa, por renuncia del que la desempeñaba, sin que se haya presentado solicitud alguna, se publica nuevamente por término de treinta días, contados desde la fecha de la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, dentro de los cuales se admitirán en esta Alcaldía las solicitudes que presentasen, debiendo ser los aspirantes por lo menos Licenciados en Medicina y Cirujía; cuya plaza está dotada con 200 pesetas anuales, por la asistencia de cuatro familias pobres, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, quedando el agraciado en libertad para hacer los ajustes con los vecinos pudientes, constando este pueblo de 84 vecinos.

Población de Cerrato 14 de Setiembre de 1892.—El Alcalde, Agustín Ordejón.

Anuncios particulares.

FINCA DE RECREO Y UTILIDAD EN RENTA.

Se arrienda el Coto redondo de Nuestra Señora de Mañino, sito en término municipal de Sotobañado de Boedo (en esta provincia), tiene abundantes pastos para 700 reses lanares, 15 obradas de prado para guadañar hierba, tierra de labor para dos labranzas, corrales y cuerdas para los ganados, casa habitación para el colono y sus dependientes, buenas y abundantes aguas, hermoso huerto y dos colmenares. También pueden sostenerse en la finca regular número de yeguas destinadas á la reproducción.

Quien se interese en su arriendo puede dirigirse en Santillana de Campos á D. Martín Delgado, ó á Don Julian Alvarez, en Palencia, Mazorqueros, 1. 8-8

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.